



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Gabriela María Urbáez Antigua, Suplente del Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe el expediente marcado con el núm. TSE-09-0006-2024, que contienen la Sentencia núm. TSE/0153/2024, del treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0153/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-09-0006-2024, relativo al recurso de revisión incoado por el ciudadano Gilberto Acosta Luciano, contra la Sentencia TSE/0090/2024, emitida por este Tribunal en fecha ocho (8) de enero de dos mil veinticuatro (2024), en el que figuran como recurridos la Junta Central Electoral (JCE) y el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), depositado en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los treinta y un (31) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia, adoptada en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces presentes, y cuya motivación estuvo a cargo del magistrado Pedro Pablo Yermenos Forastieri.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. El diecisiete (17) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), mediante instancia depositada al efecto en la Secretaría General, este Tribunal fue apoderado del recurso interpuesto por el ciudadano Gilberto Acosta Luciano, contra la sentencia TSE/0090/2024, emitida por este Tribunal en fecha ocho (8) de enero de dos mil veinticuatro (2024). En su instancia introductoria, la parte recurrente formuló las conclusiones que se transcriben a continuación:

“PRIMERO: ACOGER como regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de revisión de sentencia incoado por el señor GILBERTO ACOSTA LUCIANO en contra de la SENTENCIA NÚM. TSE/0090/2024 DE FECHA OCHO (08) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley que regula la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGER en todas sus partes el presente recurso de revisión de sentencia incoado por el señor GILBERTO ACOSTA LUCIANO en contra de la SENTENCIA NÚM. TSE/0090/2024 DE FECHA OCHO (08) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), y en



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

consecuencia, REVOCAR en todas sus partes la sentencia recurrida y proceder a avocarse al conocimiento del fondo del recurso de apelación interpuesto por el señor GILBERTO ACOSTA LUCIANO en fecha 18 de diciembre de 2023, en contra de la Resolución S/N dictada en fecha 6 de diciembre de 2023, por la Junta Electoral del Distrito Nacional.

TERCERO: RATIFICAMOS todas y cada una de las conclusiones contenidas en el recurso de apelación en contra de la Resolución S/N dictada en fecha 6 de diciembre de 2023, por la Junta Electoral del Distrito Nacional interpuesto por el señor GILBERTO ACOSTA LUCIANO en fecha 18 de diciembre de 2023". *sic*)

1.2. A raíz de lo anterior, en fecha diecisiete (17) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal, emitió el Auto núm. TSE-048-2024, mediante el cual se dispuso el conocimiento del expediente en cámara de consejo, y se ordenó la notificación a la contraparte y el depósito de dicha notificación vía Secretaría General, en un plazo no mayor de dos (2) días francos; asimismo, se otorgó un plazo de veinticuatro (24) horas a la parte recurrida para producir escrito de defensa al efecto.

1.3. En fecha veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024) el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), parte co-recurrida, presentó escrito de defensa, cuya parte petitoria reza:

PRIMERO: ADMITIR, como bueno y válido en cuanto a la forma el presente escrito de defensa presentado por el PARTIDO DE LA LIBERACION DOMINICANA (PLD), contra el Recurso de Revisión interpuesto por el Sr. GILBERTO ACOSTA LUCIANO, por haber sido hecho conforme a la Constitución, las Leyes Orgánicas, los Reglamentos y Resoluciones de la Junta Central Electoral;

SEGUNDO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión interpuesto por el Sr. GILBERTO ACOSTA LUCIANO, mediante instancia de fecha 17 de enero del 2024, por extemporáneo, en franca violación del artículo 207 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales;

TERCERO: En cuanto al fondo, sin renunciar al medio de inadmisión precedentemente descrito, RECHAZAR el recurso de revisión precedentemente descrito y, en consecuencia, CONFIRMAR, en todas sus partes, la Sentencia TSE/0090/2024, dictada por el Tribunal Superior Electoral, en fecha 8 de enero del 2024, por los motivos precedentemente expuestos;

CUARTO: ORDENAR, que la Sentencia a intervenir sea ejecutoria no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma;

QUINTO: ORDENAR que las costas procesales sean liberadas por la naturaleza de la materia de que se trata.

1.4. Sin embargo, la Junta Central Electoral (JCE) no presentó escrito dentro del plazo otorgado a pesar de haber sido formalmente notificada mediante el acto núm. 26/2024 de fecha veinte (20) de enero de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Rafaela Marubeny Pérez, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Instancia del Distrito Nacional. En este orden, el expediente quedó en estado de fallo procediéndose a su conocimiento en cámara de consejo, del cual resultó la decisión cuyas motivaciones se presentan a continuación.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRENTE

2.1. La parte recurrente pretende la retractación de la decisión de este Tribunal, bajo el alegato de que “tal como puede comprobarse examinando la glosa del expediente que obra en el tribunal, así como en los documentos anexos, el tribunal incurrió en un error material en una apreciación errónea de los hechos, pues resulta un hecho comprobado que contrario a lo expuesto como fundamento de la sentencia, el señor GILBERTO ACOSTA LUCIANO dio cumplimiento cabal y estricto al mandato del artículo 179 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y al mandato contenido en el Auto Núm. TSE-404-2023, de fecha veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)” (*sic*).

2.2. La parte recurrente agrega que “es también un hecho comprobado que contrario a lo que establece la sentencia de marras, el ACTO DE EMPLAZAMIENTO Y NOTIFICACION DE AUTO, marcado con el No. 1208/2023 en la fecha indicada, por la ministerial RAFAEL MARUBENY PEREZ, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, obraba en el expediente pues había sido depositado el 3 de enero de 2023; es decir, antes del 8 de enero del mismo año, fecha del fallo cuya revisión se procura” (*sic*).

2.3. Culmina explicando que “lo antes descrito, enmarca el presente caso en la causal de revisión establecida en el numeral 5 del artículo 205 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. Además, agrega que de igual modo la inadvertencia del tribunal con respecto a la existencia de la notificación en tiempo hábil del emplazamiento a los recurridos y el depósito oportuno del acto de notificación, también se enmarca dentro de las causales de revisión contempladas en el inciso 7 del artículo 205, pues este honorable tribunal tomará conocimiento del ACTO DE EMPLAZAMIENTO Y NOTIFICACION DE AUTO, marcado con el No. 1208/2023 (...), a partir del depósito del presente recurso de revisión de sentencia, no porque lo hayamos depositado por primera vez sino porque hace imperativo que los honorables jueces hagan la comprobación correspondiente para apercibirse del error material cometido, lo que a fin de cuentas es el bien jurídico que trata de proteger, tanto el artículo 13 de la Ley 29-11, orgánica del Tribunal Constitucional, los artículos 480 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y el inciso 7 del reglamento citado” (*sic*).

2.4. Con base en estas consideraciones, solicita, en síntesis: (i) que se declare regular y válido en cuanto a la forma el recurso de marras; (ii) que se acoja en cuanto al fondo y, en consecuencia, el Tribunal retracte la sentencia TSE/0090/2024, emitida por este Tribunal en fecha ocho (8) de enero de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR EL PARTIDO DE LA LIBERACIÓN DOMINICANA (PLD), PARTE CO-RECURRIDA

3.1. La parte co-recurrida, Partido de la Liberación Dominicana (PLD), alega que “al ser la Sentencia recurrida en revisión No. TSE/0090/2024, dictada en fecha 8 de enero del 2024, y la interposición del recurso de revisión de fecha 17 de enero del 2024, conforme se desprende de la instancia del recurso, resulta evidente que el plazo de tres (3) días francos, al momento de ser interpuesto el mismo, el plazo previsto en el artículo 207 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales se encontraba ventajosamente vencido, razón por la cual dicho recurso deviene en inadmisibles por extemporáneo” (*sic*).

3.2. En cuanto al fondo del recurso, la parte recurrida indica que “la Resolución No. 01-2024, dictada por la Junta Central Electoral en fecha 5 de enero del año 2024, solamente resulta de cumplimiento obligatorio y establece un orden para la presentación de candidaturas plurinominales en el nivel de Regidores, el Sr. GILBERTO ACOSTA LUCIANO, en la propuesta Municipal de la Circunscripción No. 1 del Distrito Nacional del PARTIDO DE LA LIBERACION DOMINICANA (PLD), no figura como Candidato a Regidor, sino como Suplente del Segundo Regidor, cuyo suplente no tienen un orden de Ley ni de Resolución, sino que ocupan el orden del Regidor de quienes son suplentes, que es el caso del recurrente en revisión” (*sic*).

3.3. En esas atenciones, requiere de manera incidental: (i) que se declare inadmisibles el recurso de revisión; y, en cuanto al fondo, en caso de no acoger la conclusión incidental, (ii) que se rechace, en consecuencia, confirmar, en todas sus partes, la Sentencia TSE/0090/2024.

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. La parte recurrente aportó al expediente, en sustento de sus pretensiones, las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática del dispositivo de la sentencia núm. TSE/0090/2024 de fecha ocho (8) de enero de dos mil veinticuatro (2024), emitida por este Tribunal;
- ii. Copia fotostática de la notificación del Auto núm. TSE-0404-2023, realizada por la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha veintisiete (27) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023);
- iii. Copia fotostática del acto núm. 1208/2024 de fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por la ministerial Rafaela Marubeny Pérez, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;
- iv. Copia fotostática del acto núm. 26/2024 de fecha veinte (20) de enero de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por la ministerial Rafaela Marubeny Pérez, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

4.2. La parte co-recurrida, Partido de la Liberación Dominicana (PLD), aportó el siguiente elemento a la causa:

- i. Copia fotostática del acto núm. 26/2024 de fecha veinte (20) de enero de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por la ministerial Rafaela Marubeny Pérez, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;
- ii. Copia fotostática de la instancia contentiva de recurso de revisión de fecha diecisiete (17) de enero del año dos mil veinticuatro (2024);
- iii. Copia fotostática del dispositivo de la sentencia TSE/0090/2024, dictada por el Tribunal Superior Electoral en fecha ocho (8) de enero del año dos mil veinticuatro (2024);
- iv. Copia fotostática del acto núm. 1208/2024 de fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por la ministerial Rafaela Marubeny Pérez, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;
- v. Copia fotostática de la notificación del Auto núm. TSE-048-2024, realizada por la Secretaría General del Tribunal Superior electoral en fecha diecinueve (19) de enero del año dos mil veinticuatro (2024);
- vi. Copia fotostática de la notificación del Auto núm. TSE-0404-2023, realizada por la Secretaría General del Tribunal Superior electoral en fecha veintisiete (27) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. COMPETENCIA

5.1. Este Tribunal es competente para conocer y estatuir sobre el recurso de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 214 de la Constitución de la República; numeral 4 del artículo 13 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; y 205 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

6. ADMISIBILIDAD

6.1. SOBRE EL MEDIO DE INADMISIÓN PLANTEADO

6.1.1. La parte co-recurrida, Partido de la Liberación Dominicana (PLD), en su escrito de defensa solicitó la inadmisibilidad del recurso por extemporaneidad, por el mismo estar en franca violación a lo dispuesto por el artículo 207 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, al respecto dicho artículo establece que:



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Artículo 207. Plazo para interponer el recurso de revisión. El plazo para interponer recurso de revisión contra sentencias dictadas por el Tribunal Superior Electoral será de tres (3) días francos, a partir de su notificación por cualquiera de las vías establecidas en este Reglamento.

6.1.2. Dicho plazo debe computarse a partir de la notificación o publicación de la decisión íntegra. En ese orden, es menester establecer, que el dispositivo de la sentencia recurrida fue notificado a la parte recurrente el trece (13) de enero de dos mil veinticuatro (2024), por tanto, el plazo para recurrir en revisión vencía el diecisiete (17) de enero del presente año, misma fecha en la que se interpuso el recurso. De manera que, ha sido incoado en tiempo hábil.

6.2. LEGITIMACIÓN PROCESAL DEL RECURRENTE

6.2.1. Con respecto a quienes están habilitados para recurrir en revisión una decisión rendida por este Tribunal Superior Electoral, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales ha establecido, en su artículo 206, lo siguiente:

Artículo 206. Legitimación procesal. Toda persona que haya sido parte en la instancia que culminó con la emisión de la decisión judicial que se recurre en revisión posee la calidad o legitimación procesal requerida para promover el recurso.

6.2.2. Esta Corte observa que el señor Gilberto Acosta Luciano, hoy recurrente, fue parte recurrente en el proceso que culminó con la decisión TSE/0090/2024, emitida por este Tribunal en fecha ocho (8) de enero de dos mil veinticuatro (2024), por lo que está legitimado para acudir en revisión de la misma ante este Tribunal.

6.3. ALEGACIÓN DE UNA CAUSAL DE REVISIÓN

6.3.1. El recurso de revisión es una vía de retractación extraordinaria con causales limitativas, siendo menester la invocación de una de estas causas como requisito de admisibilidad de la cuestión. Dichas causales están establecidas en el artículo 205 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, que citamos a continuación:

Interposición del recurso de revisión. Las decisiones del Tribunal Superior Electoral, dictadas en última o única instancia, son susceptibles del recurso de revisión ante el mismo tribunal, y podrán ser admisibles en cuanto a la forma, cuando se invoque o concurren una o varias de las causales siguientes:

- 1) Si ha habido dolo personal.
- 2) Si las formalidades prescritas a pena de nulidad se han violado antes o al darse las sentencias siempre que las nulidades no se hayan cubierto por las partes.
- 3) Si se ha pronunciado sobre asuntos no pedidos; (fallo extra petita).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- 4) Si se ha otorgado más de lo que se hubiere pedido; (fallo ultra petita).
- 5) Si se ha omitido decidir sobre uno de los puntos principales de la demanda;
- 6) Si se ha juzgado en virtud de documentos que se hayan reconocido o se hayan declarado falsos después de pronunciada la sentencia.
- 7) Si después de la sentencia se han recuperado documentos decisivos que se hallaban retenidos por causa de la parte contraria.
- 8) Si hay contradicciones entre las motivaciones y el fallo.

6.3.2. En este sentido, la parte recurrente ha invocado los vicios contenidos en los numerales 5 y 7, al sostener que la misma omitió estatuir sobre aspectos esenciales de la cuestión primigenia y la existencia del acto procesal núm. 1208/2023. De tal suerte que, el recurso reúne el requisito de invocación limitativa de una de las causales prescritas por el reglamento, superando el último filtro de admisibilidad de la revisión, por lo que procede continuar con su examen.

7. FONDO

7.1. El Tribunal está apoderado de un recurso de revisión con el que el recurrente, Gilberto Acosta Luciano, pretende revocar la sentencia TSE/0090/2024 dictada por este Tribunal en fecha ocho (8) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Argumenta que esta Corte no valoró el acto de emplazamiento marcado con el núm. 1208/2023, de fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Rafaela Marubeny Pérez, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en el cual este les notificó el Auto a las partes demandadas en tiempo hábil, es por esto por lo que fundamenta su recurso en los numerales 5 y 7 del artículo 205 del reglamento, en esas atenciones se procede a evaluar los mismos. El co-recurrido, Fuerza del Pueblo (FP), se opone al recurso de revisión y solicita la confirmación de la sentencia por ajustarse a derecho.

7.2. Cabe destacar que la litis a la cual se contrae la decisión atacada, se trata de un recurso de apelación contra la Resolución de propuesta de admisión o rechazo de candidatura, en la que el recurrente, Gilberto Acosta Luciano, argumentó que no figura incluido en la propuesta, a pesar de haber resultado ganador como candidato a regidor en la asamblea realizada por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), en la circunscripción 1 del Distrito Nacional. Por estas razones, alega que procede la inscripción del mismo como candidato.

7.3. En este sentido, mediante la sentencia TSE/0090/2024, fue resuelto el recurso de apelación descrito, en el que el Tribunal declaró inadmisibile el mismo, en razón de que, “no se cumplió con la formalidad contenida en el Auto núm.TSE-404-2023 de fecha veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), que autorizó al recurrente a notificar dentro de un plazo de veinticuatro (24) horas, su recurso a la contraparte, y, a la fecha de emisión de la presente sentencia, no ha cumplido



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

con el requerimiento exigible a pena de inadmisibilidad de conformidad con el artículo 179 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales”.

7.4. El recurrente fundamenta su recurso de revisión en las causales 5 y 7 del artículo 205 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, citado, las cuales se refieren a: i) Si se ha omitido decidir sobre uno de los puntos principales de la demanda; ii) Si después de la sentencia se han recuperado documentos decisivos que se hallaban retenidos por causa de la parte contraria. En dicho caso, esta Corte procederá al análisis de los supuestos de revisión alegados.

- RESPECTO A LA RECUPERACIÓN DE DOCUMENTOS NUEVOS

7.5. El recurrente sostiene, de manera textual, que “en razón de que el hecho de que el tribunal no advirtiera la existencia en el expediente del acto de emplazamiento y notificación hecha en tiempo hábil por el recurrente a los recurridos, a pesar de obrar en el expediente, esto lo llevó a tomar una decisión errónea en perjuicio del recurrente, lo que a su vez conllevó que el tribunal se abstuviera de decidir sobre los principales puntos del recurso de apelación interpuesto por GILBERTO ACOSTA LUCIANO en contra de la Resolución S/N de fecha seis (6) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Junta Electoral del Distrito Nacional”.

7.6. La parte recurrente fundamenta su alegato en que no fue valorado por este Tribunal el acto de notificación marcado con el núm. 1208/2023 de fecha veintiocho (28) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), en el cual este emplazaba a las partes demandadas y depositado al expediente.

7.7. En esas atenciones, es preciso indicar que a pesar de que dicho acto de notificación no es un documento retenido por la contraparte, el mismo sí reposa en el expediente marcado con el número TSE-01-0305-2023, objeto de la sentencia ahora recurrida, y no fue valorado por este Tribunal al momento de emitir la decisión. En base a la falta de ponderación de dicho documento el Tribunal en la sentencia TSE/0090/2024, previamente descrita, consideró que el Auto y el recurso primigenio no habían sido notificados a la contraparte, por lo que fue declarado inadmisibile el recurso.

7.8. Es evidente que, la causal de recuperación de documentos nuevos se configura, pues ponderar el documento señalado por el impetrante, genera un cambio al momento de valorar el expediente original. Por tanto, procede acoger el recurso de revisión y retractar la sentencia recurrida.

7.9. Retractada la decisión objeto de contestación, este Tribunal queda entonces apoderado de las pretensiones originarias contenidas en el expediente TSE-0305-2023, en virtud del efecto característico de la revisión como vía ordinaria, según el cual, anulada o revocada una solución jurisdiccional, el Tribunal queda apoderado nuevamente de lo primigeniamente petitionado –acorde a la naturaleza originaria del instituto. En ese tenor, la pretensión originaria de la parte recurrente se cifra en que sea revocada la resolución sin número emitida por la Junta Electoral del Distrito



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Nacional, respecto a la propuesta de candidatura presentada por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) con relación a la circunscripción 1 del Distrito Nacional.

7.10. Al respecto, resulta pertinente aclarar que a raíz de las pretensiones originarias contenidas en el expediente TSE-01-0305-2023, este tribunal, en fecha veinte (20) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), emitió el Auto núm. 404-2023, el cual le fue notificado a la parte demandante el veintisiete (27) de dicho mes y año, para que el mismo pusiera en causa la contraparte y el deposite el acto del mismo en el Tribunal en un plazo de veinticuatro (24) horas. En ese sentido el referido Auto dispuso:

Primero: Ordena al señor Gilberto Acosta Luciano, notificar mediante acto de alguacil en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas a partir del retiro de este Auto, a) el “Recurso de Impugnación de la Resolución s/n de fecha 6 de diciembre de 2023, de la Junta Electoral del Distrito Nacional, sobre conocimiento y decisión de candidaturas de 2023”, conjuntamente con los documentos que lo acompañan; b) el presente Auto, a las partes recurridas, la Junta Central Electoral (JCE) y el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34 y 179 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

Segundo: Ordena al señor Gilberto Acosta Luciano, depositar en la Secretaría General de este Tribunal, el acto de notificación a que se alude en el ordinal primero de este Auto, lo cual deberá realizar dentro de la veinticuatro (24) horas que sigan a la notificación del recurso de que se trata.

7.11. Sobre el plazo para el depósito del acto de notificación ante el Tribunal, el artículo 179 numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, dispone lo siguiente:

Artículo 179. Conocimiento e instrucción. El Tribunal Superior Electoral dictará auto de fijación de audiencia pública o cámara de consejo y ordenará notificar la misma a las partes con interés. En caso de que se conozca en audiencia pública, el auto indicará fecha y hora en que será celebrada la audiencia, la modalidad de la audiencia, presencial o virtual, y autorizará al recurrente a emplazar a la parte recurrida para que comparezca a la audiencia pública. En caso que se disponga la instrucción del expediente en cámara de consejo se seguirá el siguiente procedimiento:

(...)

2. Notificado el asunto, el demandante o recurrente deberá depositar en la Secretaría General del Tribunal el acto de notificación del mismo a la parte demandada o recurrida. Este depósito debe ser realizado, a pena de inadmisibilidad, dentro del plazo fijado por el Auto emanado de la Presidencia del Tribunal.

7.12. A partir del contenido de las disposiciones transcritas, es evidente entonces que, si bien el demandante mediante acto de alguacil núm. 1208/2023 de fecha veintiocho (28) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), notificó a la contraparte el recurso; este acto procesal fue depositado ante la secretaría general de este tribunal en fecha tres (03) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), es decir, seis (6) días posteriores a la notificación, estando vencido ventajosamente el plazo



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

de veinticuatro (24) horas dispuesto en el numeral segundo del Auto núm. 404-2023, requisito exigido a pena de inadmisibilidad.

7.13. En definitiva, lo expuesto autoriza a concluir, que el recurso de apelación debe ser declarado inadmisibile de oficio, en virtud de que la parte demandante no cumplió con los requerimientos a pena de inadmisibilidad contenidos en el Auto núm. 404-2023 emitido por este Tribunal, según la exigencia del artículo 179 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

7.14. Por todo lo expuesto, y en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; la Ley núm. 33-18 de Partido, Agrupaciones y Movimientos Políticos; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión por extemporaneidad planteado por la parte co-recurrida, Partido de la Liberación Dominicana (PLD), en virtud de que la parte recurrente interpuso su recurso dentro del plazo de los tres (03) días francos establecido en el artículo 207 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

SEGUNDO: ADMITE en cuanto a la forma el recurso de revisión interpuesto por el ciudadano Gilberto Acosta Luciano en fecha diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024) contra la Sentencia TSE/0090/2024, emitida por este Tribunal en fecha ocho (8) de enero de dos mil veinticuatro (2024), por cumplir con las disposiciones aplicables.

TERCERO: ACOGE en cuanto al fondo dicho recurso y, en consecuencia, **RETRACTA** la sentencia recurrida, pues el Tribunal omitió valorar el acto de emplazamiento y notificación de auto, que condujo a la inadmisibilidad del recurso originario.

CUARTO: En virtud de la retractación, procede conocer el recurso de apelación y, en consecuencia, declara la inadmisibilidad de oficio del referido recurso incoado por el ciudadano Gilberto Acosta Luciano, contra la Resolución sin número de fecha seis (06) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), emitida por la Junta Electoral del Distrito Nacional, en virtud de que, si bien fue depositado ante la Secretaría General de este Tribunal el acto de notificación núm. 1208/2023, dicho depósito fue posterior a las veinticuatro (24) horas de haberse realizado, incumpliendo los requerimientos del auto núm. TSE-404-2023 de fecha veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), exigidos a pena de inadmisibilidad conforme lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 179 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

QUINTO: DECLARA las costas de oficio.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

SEXTO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría General y, publicada en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los treinta y un (31) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024); año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de once (11) páginas, diez (10) escritas por ambos lados y la última de un solo lado de las hojas, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, el día, mes y año anteriormente expresados. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración.

Gabriela María Urbáez Antigua
Suplente del Secretario General

GMUA/aync.